



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>  |
| <b>Demandante</b>     | <b>Oscar Darío Gironza Astudillo</b>  |
| <b>Demandados</b>     | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2021 00183 00</b>   |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 421**

Cali, tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial. En el libelo inicial se señala que se formula una “*Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de Nulidad de Traslado de Fondo Pensional*”, la cual no está contemplada en el adjetivo procesal.

**2. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, no existe concordancia entre poder y demanda respecto del nombre de las entidades demandadas, por cuanto el poder se confiere para demandar a la

“Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.”, empero en el contenido de la demanda se dirige el accionar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo que deberá determinar claramente el nombre de la parte pasiva en el presente asunto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad privada y la entidad de derecho público, conforme la Ley 1151 de 2007.

**3. El artículo 25 numeral 7° del CPT**, precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, DOCE, TRECE, TRECE (repetido) y DIECISEIS, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Además, se observa que, en el numeral SIETE y QUINCE, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Por otro lado, no existe un orden lógico en los hechos de la demanda, por cuanto del numeral ONCE salta al numeral TRECE, además, se encuentra repetido el numeral TRECE.

En el numeral QUINCE no se indica el año en el que se realizó la petición, y el numeral DIECISIETE no tiene relevancia alguna en el presente asunto, por lo que deberá eliminarse.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, no existe precisión y claridad respecto de lo pretendido, por cuanto en la pretensión PRIMERA se solicita la

nulidad a partir de mayo de 1994, y en la pretensión TERCERA se solicita la continuidad en el régimen de prima media desde junio de 1996.

En la pretensión PRIMERA, se insertó fundamentos y razones de derecho, que en manera alguna tienen cabida en el acápite de pretensiones.

**5. El artículo 25 numeral 10 del CPT**, determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 50 SMLMV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

**6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3**, refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso, no indicó el correo electrónico del demandante, pues se refirió el mismo del apoderado judicial, advirtiendo que si éste carece de correo electrónico es un deber que el decreto en cita fijó por lo que debe crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del despacho.

**7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es [accioneslegales@proteccion.com](mailto:accioneslegales@proteccion.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**8. El artículo 25 numeral 9° del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el acápite de la prueba documental no se relacionó la historia laboral de Colpensiones allegada.

**9. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial. Si bien se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, tal documento carece de los datos de ubicación de la persona

jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales en vigencia del decreto 806 de 2020.

Además, se relacionó dentro de la prueba documental, lo cual no tiene cabida en el acápite de pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**4 de agosto de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA